

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0001-RE

Guayaquil, 14 de enero de 2025

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador determina en su numeral dos: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: (...) 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior;*

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”;

Que, los artículos 1, 17 y 30 de la Decisión de 848 de la Comunidad Andina, que contiene la **“Actualización de la Armonización de Regímenes Aduaneros”**, determinan el ámbito de aplicación; mercancías averiadas o dañadas y los medios de extinción de la obligación aduanera, respectivamente: *“Art. 1: Ámbito de aplicación. La presente Decisión regula las relaciones jurídicas que se establecen entre las administraciones aduaneras y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero comunitario. La presente Decisión se aplicará: 1. En la totalidad del territorio aduanero comunitario, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias especiales, las normas nacionales vigentes de los Países Miembros de la Comunidad Andina que no sean contrarias a lo establecido en la presente Decisión y las resultantes de acuerdos o tratados internacionales. 2. Al intercambio comercial de mercancías entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y entre éstos y terceros Países.”*; *“Art. 17: Mercancías averiadas o dañadas. Las autoridades aduaneras podrán autorizar que las mercancías averiadas o dañadas por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, puedan ser declaradas para el consumo en el estado en que se encuentren, en el momento de presentación de la declaración aduanera de mercancías.”*; *“Art.*

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0001-RE

Guayaquil, 14 de enero de 2025

30: De la extinción de la obligación aduanera. La obligación aduanera se podrá extinguir por alguno de los medios siguientes: (...) **d. Destrucción de las mercancías por fuerza mayor o casos fortuitos debidamente comprobados por la autoridad aduanera;** (...);

Que, el artículo 107 de Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones indica: **“Obligación Aduanera.-** La obligación aduanera es el vínculo jurídico entre la Administración Aduanera y la persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, en virtud de lo cual, aquellas mercancías quedan sometidas a la potestad aduanera, y los obligados al pago de los tributos al comercio exterior, recargos y sanciones a las que hubiere lugar.”;

Que, el artículo 109 *ibídem* determina: **“Nacimiento de la Obligación Aduanera.-** La obligación aduanera nace con el ingreso de mercancías al territorio aduanero, o con la salida de mercancías de dicho territorio, que se encuentran sometidas a la potestad aduanera. Dicha obligación se perfecciona en el momento de producirse la aceptación de la declaración aduanera de mercancías por parte del sujeto activo o en el momento en que se constate que se generó la misma.”;

Que, el artículo 114 *ibídem* determina: **“Extinción de la Obligación Tributaria.-** La obligación tributaria aduanera se extingue por: (...) **f. Pérdida o destrucción total de las mercancías** (...)”;

Que, el artículo 122 *ibídem* señala en su primer inciso: **“Pérdida o Destrucción Total de las Mercancías.-** La obligación tributaria aduanera se extingue por pérdida o destrucción total de las mercancías, ocurrida antes de su arribo, durante su depósito temporal o en instalaciones industriales autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, siempre y cuando se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, aceptado por la Administración Aduanera. (...)”;

Que, el artículo 205 *ibídem* establece: **“Naturaleza Jurídica.-** El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables. La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones aduaneras causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales.”;

Que, el artículo 206 *ibídem* indica: **“Política Aduanera.-** Al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le corresponde ejecutar la política aduanera y expedir las normas para su aplicación, a través de la Directora o el Director General.”;

Que, el artículo 207 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión determina: **“Potestad Aduanera.-** La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.”;

Que, el artículo 110 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala que son competencias privativas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las siguientes: **“Competencias Privativas.-** Forman parte de las competencias inherentes al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en su calidad de sujeto activo de la obligación aduanera, todas aquellas reconocidas por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0001-RE

Guayaquil, 14 de enero de 2025

Inversiones, tales como la determinación tributaria, clasificación arancelaria, valoración aduanera, y demás facultadas (sic) administrativas necesarias para cumplir con los fines institucionales, sobre las cuales ejerce todas las competencias administrativas necesarias para dicho efecto.”;

Que, el artículo 124 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Libro V del Código de Producción, en sus literales h) y j), estatuye: “**Fines Admisibles.-** Podrán ingresar bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado mercancías que sean destinadas a los siguientes fines o cumplan las siguientes condiciones:(...) **h)** Naves amparadas en contratos de asociación o de fletamento a casco desnudo, debidamente autorizados por el Estado, para realizar actividades pesqueras;(…) **j)** Helicópteros u otras aeronaves destinadas a realizar actividades pesqueras o actividades de transporte privado, amparadas en un contrato de prestación de servicios las cuales podrán salir del territorio ecuatoriano durante la vigencia del régimen, previa notificación al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. (...)”;

Que, el artículo 30 del Código Civil, estatuye: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”;

Que, la Ley para la Optimización y eficiencia de Trámites Administrativos en su artículo 1 señala: “**Objeto.-** Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.”;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0604-RE, de fecha 01 de Octubre de 2014, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 425, de fecha 27 de Enero 2015, se expidió la regulación para “**CORRECCIONES DE DECLARACIONES ADUANERAS POSTERIOR AL LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS**”, determinando en el **Capítulo II “Regularización de cantidades”**, literal c) del artículo 10, lo siguiente: “**Disminución de cantidades mediante solicitud de regularización de inventarios.-** Para proceder con la regularización de cantidades en inventarios y valores en garantía, en caso de eliminación de ítems o disminución de cantidades, el OCE deberá presentar una solicitud de regularización de inventarios, aplicando para el efecto, los procedimientos establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador únicamente en los siguientes casos: (...) **c) Inutilización total o Perdida por caso fortuito o fuerza mayor de mercancías acogidas a otros regímenes aduaneros:** Cuando las mercancías acogidas en alguno de los regímenes aduaneros mencionados en el artículo 5 de la presente resolución, excepto aquellas enmarcadas en el literal b) precedente, se inutilicen totalmente por un hecho adverso acaecido por caso fortuito o fuerza mayor, de modo tal que se pierda definitivamente su valor comercial, el OCE podrá solicitar al Director Distrital la regularización de inventarios y la extinción de la obligación tributaria, misma que podrá determinarse mediante acto administrativo previa verificación de lo sucedido por los medios probatorios idóneos y cumplida la destrucción definitiva de las mercancías que fueron inutilizadas. Si producto del caso fortuito o fuerza mayor, las mercancías no pierden su valor comercial, el OCE deberá continuar con el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para la compensación del régimen de acuerdo a la intención del importador cumpliendo con las formalidades aduaneras a las que hubiere lugar, el pago de tributos o valores residuales según sea el caso. Cuando las mercancías se pierdan definitivamente por un hecho adverso acaecido por caso fortuito o fuerza mayor, de modo tal que no sea materialmente posible su constatación física, el Director Distrital, previa verificación de lo sucedido por los medios probatorios idóneos, dispondrá mediante acto administrativo se efectúe el pago de tributos y la regularización de inventarios. En este último caso si las mercancías fuesen de prohibida importación o no autorizada para su nacionalización, y si se detectare que existe por parte del importador tenencia, uso o transferencia de las mercancías sobre las cuales se autorizó la regularización de inventarios, se configurará el delito o contravención por defraudación, por haber dispuesto indebidamente de las mercancías, lo cual será procesado penal o administrativamente, según corresponda.”;

Que, las naves amparadas en contratos de asociación o de fletamento a casco desnudo, debidamente autorizados por el Estado, para realizar actividades pesqueras realizan dicha actividad en fase extractiva en la zona

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0001-RE

Guayaquil, 14 de enero de 2025

económica exclusiva ecuatoriana; así como en aguas internacionales, previa autorización por parte de los entes rectores de dichos países. Esta mercancía, por su actividad y previo las autorizaciones de zarpe de la autoridad marítima, se encuentra constantemente dentro de la vigencia del contrato respectivo arribando y zarpando del territorio ecuatoriano, manteniéndose el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado;

Que, los helicópteros u otras aeronaves destinadas a realizar actividades pesqueras o actividades de transporte privado, amparadas en un contrato de prestación de servicios, de conformidad con el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, pueden salir del territorio ecuatoriano durante la vigencia del régimen, previa notificación al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que, los bienes mencionados en los considerandos anteriores están expuestos a eventos que pueden dar como resultado la pérdida total o parcial de los mismos, con la imposibilidad de que para el caso de pérdida total (naufragio o accidente) se puedan rescatar sus partes para justificar el estado de inutilidad total, resultado de un hecho adverso acaecido por caso fortuito o fuerza mayor, siendo imposible la constatación física; sin perjuicio, de los respectivos informes de parte de las autoridades competentes, que avalen el acontecimiento ocurrido;

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, es necesario reformar la Resolución DGN-2014-0604-RE, a fin de garantizar los principios fundamentales establecidos en el artículo 11, entre los cuales se encuentra el principio del derecho a la igualdad, que garantiza el trato igualitario a todas las personas en circunstancias similares. En ese sentido, en el artículo 10 de la antes detallada resolución, se ha detectado un tratamiento desigual, al otorgar un beneficio específico a un determinado régimen aduanero, siendo indispensable reformar dicho acto normativo, a fin de garantizar un marco normativo equitativo e igualitario, que no favorezca a sectores particulares, promoviendo la transparencia y el cumplimiento de las normas legales vigentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426, de fecha 19 de octubre de 2024, se designó al Abg. Iván Fernando Rosero Rodríguez, como Director General (E) del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En el ejercicio de la atribución y competencia conferida al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecida en el literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, en concordancia con las demás normas aplicables, **RESUELVE:**

REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-DGN-2014-0604-RE “CORRECCIONES DE DECLARACIONES ADUANERAS POSTERIOR AL LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS”

Artículo 1.- Sustitúyase los literales b) y c) del Art. 10, por el siguiente texto:

“b) Inutilización total o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor de mercancías acogidas a un régimen aduanero susceptible de compensación.- Al amparo de lo determinado en el literal f) del artículo 114 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, cuando las mercancías acogidas a cualquiera de los regímenes aduaneros susceptibles de compensación, se inutilicen por pérdida o destrucción total, quedando carente de valor comercial o que materialmente sea imposible su constatación física, siempre y cuando se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, aceptado por la Administración Aduanera.

Para el efecto, el Importador deberá presentar en legal y debida forma, los respaldos o medios probatorios que justifiquen la pérdida o destrucción total o parcial de las mercancías, emitidos por las autoridades competentes, de acuerdo al hecho adverso suscitado con las mercancías, a fin de que el Director Distrital de la respectiva jurisdicción o su Delegado, previo el respectivo análisis legal y operativo correspondiente, mediante

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0001-RE

Guayaquil, 14 de enero de 2025

acto administrativo acepte y declare el caso fortuito o fuerza mayor y, como consecuencia, la extinción de la obligación tributaria total o parcial, de ser pertinente.

De detectarse que existe tenencia, uso o transferencia de las mercancías sobre las cuales se autorizó la regularización de inventarios, a través de la aceptación y declaratoria de caso fortuito y fuerza mayor, se configurará el delito o contravención por defraudación, por haber dispuesto indebidamente de las mercancías, lo cual será procesado penal o administrativamente, según corresponda.

Si producto del caso fortuito o fuerza mayor, las mercancías no pierden su valor comercial total, el Operador de Comercio Exterior, deberá continuar con el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para la compensación del régimen aduanero, de acuerdo a la intención del importador, sea ésta la destrucción o cambio de régimen aduanero; debiendo de cumplirse con las formalidades aduaneras a las que hubiere lugar, pago de tributos o valores residuales según sea el caso."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

PRIMERA. En precautela de la seguridad jurídica y el principio del derecho a la igualdad consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, la presente reforma se aplicará para las regularizaciones de inventario que se encuentren en trámite a la presente fecha y todos aquellas que se generen en lo posterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: "Gestión del Despacho", subprocesos: "GDE – Aforo de Importación"; "GDE – Aforo de Exportación".

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Política Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de la compilación de la Resolución SENAE-DGN-2014-0604-RE que regula las "CORRECCIONES DE DECLARACIONES ADUANERAS POSTERIOR AL LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS", junto con sus reformas, y, de las gestiones correspondientes para la publicación a través de boletín aduanero de dicha compilación en conjunto con la presente resolución.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. Ivan Fernando Rosero Rodriguez
DIRECTOR GENERAL, (E)

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0001-RE

Guayaquil, 14 de enero de 2025

Copia:

Señor Ingeniero
Washington Enrique Anda Solms
Subdirector General de Operaciones

Señor Abogado
Julian Fernandez Quinto
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señorita Magíster
María José Álvarez Contreras
Asesora

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Directora de Política Aduanera

Señora Abogada
Delia Isabel Carvajal Villon
Abogado Aduanero

Señor Ingeniero
Sandro Fortunato Castillo Merizalde
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información

cm/jf/mjac